

NAVARRO MICHEL, Mónica, *La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos*, prólogo de Francisco Rivero Hernández, Barcelona, José María Bosch Editor, 1998, 194 pp.

En el Derecho civil mexicano encontramos muchas parcelas descuidadas. Es el caso de la responsabilidad civil, en la que, salvo los temas abordados en los textos de derecho de las obligaciones, encontramos raras referencias doctrinales concretas. Respecto de la obra en comento, es prudente mencionar que nuestro Código Civil del Distrito Federal establece en los numerales 1919 al 1922, ambos inclusive, entre otras, hipótesis normativas relacionadas con la responsabilidad que les depara a los padres por el hecho de sus hijos.

Los sistemas jurídicos español y mexicano comparten muchas similitudes en el tratamiento de la responsabilidad civil, por lo cual en la obra en comento hemos de encontrar bastantes situaciones que se pueden entender como referidas al Derecho mexicano, o en su caso encontrar elaboraciones que permitan en su momento plantear la responsabilidad civil desde una visión jurídica más nacional.

La autora, profesora de Derecho civil en la Universidad de Barcelona, aborda en esta obra la cuestión, en el Derecho español, de quién y cómo se paga o resarce el daño causado por menores sujetos a patria potestad. El tema, amplio por cierto, abarca diversas hipótesis. Lo mismo se refiere a hechos tan simples como “pagar los gastos de limpieza de la tapicería de un coche ajeno tras el vómito de un niño de cuatro años en el interior del mismo, hasta los daños ocasionados por actos de vandalismo por un joven de diecisiete años, ligados al terrorismo” y, en ocasiones, con resultados de muerte.

La interpretación judicial mexicana en este tema ha sido escasa, de los ejemplos que podemos citar destacan algunas resoluciones de la Tercera Sala de la SCJN. Así, la Corte se pronunció, respecto de los artículos del Código civil que regulan la responsabilidad civil de los padres, en el sentido de considerar que “la *ratio legis* de las anteriores disposiciones radica, indudablemente, en que presumiendo el legislador la falta de vigilancia por parte de los padres o tutores sobre los hijos o incapacitados que tengan a su cuidado, lógicamente deben responder por esa falta suya, sólo que el propio legislador establece la presunción como *juris tantum*, ya que admite prueba en contrario... al disponer que ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evi-

tarlo; en la inteligencia de que por disposición de este mismo precepto, tal imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de la presencia de aquéllos, si aparece que no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados. Pero indudablemente que no sólo mediante la prueba que destruya tal presunción, quedan eximidos quienes ejercen la propia potestad, del deber de responder civilmente de los daños y perjuicios por los actos de los menores que estén bajo su poder y habiten con ellos, sino también cuando se demuestre (y éste es un principio general vigente en materia de responsabilidad extracontractual sea que tome su origen en hechos propios, en hechos de terceros o en hechos de las cosas) que el daño causado se produjo por culpa inexcusable de la víctima, pues entonces resulta indiscutible que tampoco puede exigirse válidamente por esta tal responsabilidad". La anterior tesis establece los criterios sostenidos por los tribunales mexicanos; sin embargo, resulta indispensable que también en el campo doctrinario se abunde sobre la materia.

El trabajo que se comenta se encuentra dividido en cuatro grandes apartados. El primero se refiere principalmente a los caracteres y fundamento de la responsabilidad por hecho ajeno. El segundo apartado hace mención de los requisitos de la responsabilidad civil de los padres y analiza algunos supuestos concretos. La tercera parte está dedicada a explicar el funcionamiento de la responsabilidad de los padres. El cuarto y último apartado se refiere a la dualidad de regímenes, civil y penal, de la responsabilidad de los padres y alude directamente a cuestiones procesales.

En el primer apartado de su trabajo, la autora se cuestiona acerca de la denominación correcta: ¿responsabilidad por hecho ajeno o responsabilidad por hecho propio? Si bien se coincide en que la responsabilidad por hecho ajeno se refiere a la atribución de la obligación de reparar el daño a una persona distinta de la que lo causó, también es cierto que la mayoría de los autores empiezan a referirse a ésta como responsabilidad por hecho propio. El argumento utilizado alude a que la causa del daño se encuentra en la falta propia de la persona obligada a reparar el perjuicio, toda vez que no tuvo la debida diligencia en la vigilancia, dirección y custodia de la persona que le estaba confiada: el daño se atribuye no al autor material, sino "a la falta de vigilancia, o a la desacertada elección del obligado a responder". Considerando que la legislación española contempla ambas hipótesis, Navarro Michel arguye, que si se asume la anterior posición será aplicable la norma relativa a la responsabilidad por hecho propio, y

en tal caso ¿de qué sirve la norma que se refiere a la responsabilidad por hecho ajeno? Concluye señalando que la responsabilidad civil de los padres se caracteriza por ser una responsabilidad por hecho ajeno, directa y objetiva. Es directa porque el perjudicado puede demandar a los padres sin necesidad de dirigirse contra el menor, de modo previo o conjunto, y objetiva porque no se exige culpa como criterio de imputación de la responsabilidad.

Al referirse al fundamento de la responsabilidad de los padres por los hechos de sus hijos, la autora señala que atribuir tal responsabilidad significa que aquéllos responden porque, pudiendo evitar un daño no lo han hecho. Si bien este principio parece coherente y válido, para Navarro Michel, es de cuestionarse en virtud del concepto de patria potestad, pues tal fundamento presupone unos padres que pueden conocer, controlar e impedir todas las actividades de sus hijos en aras de evitar la posible causación de daños. Esto por supuesto no es posible. Por ello la autora explica que lo único que puede fundamentar jurídicamente la responsabilidad de los padres es la garantía que supone para el perjudicado sujetar el patrimonio de los padres al pago de la indemnización. Por tanto el fundamento de la normativa civil está en la relación de dependencia o subordinación existente entre el causante material del daño y el sujeto responsable: la patria potestad.

Por cuanto hace a los requisitos necesarios para que los padres respondan por los hechos dañosos de sus hijos, la autora señala que únicamente se exige que éstos estén bajo su guarda. Este elemento, la guarda, es capital, a decir de la autora, puesto que sirve para delimitar el alcance de la norma. Sin embargo, tanto la doctrina como jurisprudencia españolas no son uniformes en este sentido, pues igual se refieren con tal término a la patria potestad que a la convivencia familiar. Dice Navarro Michel que guardar a los hijos es un deber más amplio que la mera convivencia, significa hacerse cargo de ellos, atenderles; lo cual implica cuidar y asistir al menor, tanto moral como materialmente.

Considerando la poca claridad del concepto “guarda” la autora decide abordar los casos concretos para imponer a cada situación la consiguiente responsabilidad que otorga la legislación civil a los padres. Esto resulta importante en virtud de que si se concibe a la guarda como convivencia, podríamos arribar a conclusiones erradas. Para la autora, “ni la convivencia impone, de suyo, responsabilidad... ni la no-convivencia exime automáticamente de responsabilidad”. Se-

guramente la lectura de los casos concretos manejados en el texto resultaran de interés para el lector ávido de conocer sobre el tema, tan escasamente manejado, como se ha señalado, en el Derecho mexicano.

La tercera parte la dedica la autora al análisis de los argumentos empleados por los tribunales españoles para condenar a los padres y las “consecuencias que tendría su hipotética liberación de responsabilidad”. En este apartado analiza hasta qué punto la obligación de indemnizar es objetiva; analiza también los casos o circunstancias en que cabe condenar al pago de la indemnización al propio menor, y la naturaleza de la responsabilidad de éste.

Cuando se declara la responsabilidad de los padres y surge la necesaria condena al pago de una indemnización, adquieren relieve dos cuestiones: el régimen de la obligación de pago y la posibilidad de repetición contra el hijo. Es interesante el análisis que se hace del último aspecto, puesto que pocos pueden considerar esto posible.

Respecto a la posible repetición de lo pagado por los padres por el hecho de los hijos, encuentra apoyo en el artículo (del Código civil) que permite a los patrones repetir contra sus dependientes. El análisis de la autora concluye en tal posibilidad y asienta que en el caso español el plazo de prescripción de la acción de repetición es de 15 años, puesto que no se trata de una acción de reclamación de responsabilidad aquiliana. En este último caso, el plazo de prescripción de la acción civil es de un año.

Los padres responden de manera solidaria por los daños causados por sus hijos “bajo su guarda”. La idea implícita al aplicar la solidaridad es otorgar al perjudicado la mayor garantía en el cobro de la indemnización. Igualmente, los tribunales españoles atribuyen responsabilidad solidaria a las personas que concurren en la causación de un hecho dañoso y en este tema, a los padres de los menores coautores de un acto dañoso. El ejemplo citado por la autora hace referencia a “seis menores que jugando a tirarse mutuamente grapas metálicas con tiradores de goma... en el transcurso del juego, lesionaron a otro menor que no intervenía en el mismo. El fallo condena solidariamente a los padres de todos los menores, y señala que —de este modo se salvan— ‘dificultades de prueba, atribuyendo la responsabilidad al grupo al que pertenece el desconocido autor de la infracción dañosa’”.

Es importante considerar también la hipótesis de los daños que resulten por hechos de los hijos cuando éstos se encuentren en el colegio o en algún lugar de trabajo, en cuyo caso la responsabilidad se

transmite al sujeto bajo cuya guarda o custodia se encuentren los menores. Y es que en tal caso la responsabilidad de los titulares de los centros de educación y la de los empleadores subsume a la de los padres, eso en virtud de la teoría del traspaso de la responsabilidad.

La autora considera que los padres deben responder de las consecuencias dañosas de los hechos de sus hijos, pero no de todos ellos. Así, considera como acertado que sólo se responda de los hijos menores de 18 años, que no estén emancipados jurídicamente o de hecho, y de los mayores de 18 años que están bajo la patria potestad prorrogada o habilitada.

La especial circunstancia de estado civil existente entre los padres, y el régimen patrimonial del matrimonio, es motivo de análisis por parte de la autora, quien también se refiere a la posibilidad de modificar la responsabilidad en capítulos matrimoniales. En este último caso, señala que será nulo un pacto por el que cualquiera de los cónyuges quede obligado a responder en exclusiva, con su patrimonio privativo, de los daños causados por sus hijos comunes. No sería nulo, en cambio, un pacto que estableciese una distribución diferente de la mitad, siempre que los porcentajes fuesen razonables. En todo caso, concluye la autora, cualquier pacto únicamente afectaría la relación interna entre los cónyuges, pues frente al perjudicado la obligación sigue siendo solidaria.

La exoneración permitida en la redacción legal ("los padres pueden exonerarse probando que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para evitar el daño"), a juicio de la autora es más hipotética que real, y prueba de ello es el hecho de que hasta el momento la jurisprudencia española siempre ha condenado a los padres al pago de la indemnización, sin admitir causa exonerato alguna.

La última parte de esta obra estudia las normas reguladoras de la responsabilidad de los padres por los hechos de sus hijos, tanto en el Código civil como en el penal, y explica el motivo histórico a que responde la dualidad de regímenes. La importancia de este análisis queda expuesta cuando se considera que en ocasiones no sólo no coinciden, sino que son contradictorias tales normas. A este respecto reitera las posiciones de diversos autores, los cuales señalan la necesidad de que el legislador modifique las normas de responsabilidad civil del Código penal para coordinarlas con las del civil, o en su caso suprimirlas.

Resulta interesante la propuesta de la autora en el sentido de adopar un régimen de responsabilidad de los padres en función de la

edad del menor. Así, se responderá en forma objetiva cuando los hijos sean menores de catorce años, y subjetivamente cuando fueran mayores de tal edad. Esta propuesta encuentra sustento en el régimen holandés de responsabilidad de los padres.

La obra en cuestión tiene el mérito de tratar sistemáticamente el tema de la responsabilidad de los padres, tema que no tiene más antecedentes bibliográficos que *La responsabilité des parents* (1953) de E. Blanc y *La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos* (1988), de Carmen López Beltrán de Heredia. Pero el tratamiento no es meramente formalista o legalista, sino que implica la realidad humana y jurídica que plantea problemas cada vez más complejos que requieren la atención no sólo del académico, sino también del juez y del legislador. Éste es quizá el principal aporte de la obra: frente a las normas jurídicas, en ocasiones centenarias, que se mantienen sin modificación ninguna o en su caso mínima, la autora alerta sobre el riesgo de quedar rebasado por una realidad social cada vez más compleja y deseosa de soluciones.

Admitimos que en nuestro país se requiere la realización de obras del tipo de la que se comenta, que aborden estos temas que pareciera no preocupan ni interesan, siendo que en la práctica diaria nos encontramos enfrentados a situaciones de tales características, y la mayor parte de las veces son resueltas utilizándose mecanismos alternos; pero, también hay que mencionar que en ocasiones quedan sin sanción, en detrimento del perjudicado quien debe soportar las consecuencias del hecho dañoso.

Lic. David CIENFUEGOS SALGADO

Profesor de Matemáticas Aplicadas al Derecho
en la Facultad de Derecho de la UNAM.